Año 1847. *Lunes 5 de Abril.* *Núm. 41.*

Se publica los Lunes, Miercoles y Viernes de todo el año.

SUSCRIPCION PARA ESTA CIUDAD.

12 rs. trimestre: 40 por año.

Se suscribe en la REDACCION establecida en la calle *detrás del Cristo.*

FUERA, FRANCO DE PORTE.

10 reales por mes.



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ARTICULO DE OFICIO.

NUMERO 329.

GOBIERNO POLÍTICO.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino me comunica con fecha 23 de Febrero último la Real órden que sigue.

«Con esta fecha se dice al Gefe político de Santander de Real órden lo siguiente:=Remitido al Consejo Real el expediente de competencia suscitada entre ese Gobierno político y el Juez de primera instancia de Villacarriedo, sobre cerramiento de un terreno comunero del pueblo de Puente-Viesgo, ha consultado, despues de oir á la Seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente.=Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Santander y el Juez de primera instancia de Villacarriedo, de los cuales resulta: Que en 3 de Diciembre de 1845 D. Manuel Corral, vecino de Puente-Viesgo, ofrecio á dicho Juez y dió sumaria informacion de la posesion en que estaba por mas de año y dia, de una pieza de tierra sita en aquel término, y del despojo que habia sufrido de parte de su convecino D. Joaquin del Mazo, quien habia dispuesto se arrancase el vallado con que aquella estaba cerrada, dejándola asi á merced de los ganados: Que proveido en su vista por el Juez el auto restitutorio que Corral solicitó, le ofició el Alcalde de dicho pueblo manifestándole que Mazo no habia hecho mas que llevar á efecto un acuerdo del Ayuntamiento, y que en consecuencia debia suspender las actuaciones: Que continuada sin embargo reclamó el negocio el Gefe político, diciendo al Juez que la pieza de tierra en cuestion pertenecia al comun de Puente-Viesgo, y se hallaba acotada por el Ayuntamiento, segun el acuerdo de 8 de Febrero de 1840, de que acompañó copia: Que no obstante el Juez rehusó la inhibicion, rehusando la competencia de que se trata:=Visto el art. 80, párrafo 2.° de la ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, segun el cual toca á estos Cuerpos el arreglo de los pastos y demas aprovechamientos comunes:=Vista la Real órden de 8 de Mayo de 1839, que no permite á la Autoridad judicial la reforma por medio de interdictos, de providencias de los Ayuntamientos en asuntos de su legal atribucion:=Considerando que el remover los estorbos é impedimentos para el disfrute de los aprovechamientos comunales es parte sustancial de su arreglo, por lo cual la providencia del Ayuntamiento de Puente-Viesgo que llevó á ejecucion D. Joaquin del Mazo, como dirigida á remover uno de estos estorbos, estaba en el círculo de sus atribuciones segun la citada ley, y no puede sostenerse como procedente, conforme á la Real órden tambien citada, el interdicto restitutorio admitido por el Juez de primera instancia de Villacarriedo:=Se decide esta competencia á favor de la Administracion, y devolviéndose el expediente con los autos al Gefe político de Santander dése conocimiento á dicho Juez de esta decision y sus motivos.=Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S., con remision del expediente, para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.=De Real órden lo traslado á V. S. para su inteligencia, y para que lo tenga presente en casos análogos.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la provincia para que llegue á noticia del público. Orense Marzo 25 de 1847.=Manuel Feijó y Rio.

Número 330.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas me dice de Real órden con fecha 20 del actual lo siguiente.

«En vista de la exposicion que ha dirigido á

este Ministerio D. José María Paniagua, solicitando que se recomiende á los Gefes políticos y Ayuntamientos del Reino la adquisicion de la memoria que publicó en el año de 1841 con el título de nuevo método de construccion de caminos vecinales y rurales, fundándose en el informe favorable que dió sobre el mismo la Direccion general de Caminos, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido acceder á dicha solicitud, y disponer en consecuencia que se encargue á V. S. la propagacion de dicho método, cuya acertada aplicacion puede contribuir á la mejora de los caminos vecinales y rurales.=De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.»

Y al insertarlo en el Boletin oficial para que llegue á noticia de los Ayuntamientos de la provincia, encargo á los mismos procuren adquirir la memoria que se cita en la preinserta Real resolucion para los fines que en la misma se expresan.=Orense 29 de Marzo de 1847.=Manuel Feijó y Rio.

Número 331.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 14 del corriente me dice lo que sigue.

«Con esta fecha se dice al Gefe político de Sevilla de Real órden lo siguiente.:=Remitido al Consejo Real el expediente de competencia suscitada entre el Gefe político de Sevilla y el Juez cuarto de primera instancia, sobre la nulidad de la venta á censo de la Isla mayor de Guadalquivir, ha consultado, despues de oir á la Seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente.=Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político y el Juez cuarto de primera instancia de Sevilla, de los cuales resulta: Que el Ayuntamiento de aquella ciudad, en cumplimiento de una Real órden que en 5 de Junio de 1829 obtubo el Marqués de Casa-Riera, otorgó en 4 de Febrero de 1831 una escritura á favor de éste cediéndole el dominio útil de la Isla mayor del Guadalquivir, que por privilegio rodado, expedido por Don Alonso el Sabio en 21 de Junio de 1253 pertenecia á los propios de dicha ciudad en pleno dominio: Que esta cesion fue hecha bajo las condiciones ordinarias de la enfitéusis y otras especiales, entre ellas la de que el expresado Marqués hiciese en el término de cuatro años las obras prescritas en Real órden de 8 de Marzo de 1830, las cuales consistian en las indispensables para el cerramiento del caño nuevo de Zurraque, y en establecer una máquina de vapor de la fuerza de doce caballos cuando menos, con todas las precisas para la conduccion y distribucion del agua que se sacara del rio para riegos: Que no habiéndose llenado estas condiciones por el Marqués, puso el Ayuntamiento en 23 de Junio último ante el Juez referido demanda de rescision de este contrato, y reclamado el negocio por el Gefe político de aquella provincia, á consecuencia de solicitud presentada al Consejo de la misma por el demandado, se formó la competencia de que se trata: =Visto el párrafo 3.º artículo 8.º de la ley de organizacion y atribuciones de los Consejos provinciales de 2 de Abril de 1845 que atribuye á estos Cuerpos las cuestiones contenciosas relativas al curso, navegacion y flote de los rios y canales, obras hechas en sus cauces y márgenes, y primera distribucion de sus aguas para riegos y otros usos: =Visto el párrafo 3.º del referido artículo que dispone lo mismo tocante á las cuestiones relativas al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos celebrados con la Administracion para toda especie de servicios y obras públicas:= Visto el artículo 9.º de la misma ley que declara en general pertenecer á los Consejos provinciales todo el contencioso de los diferentes ramos de la Administracion para que no establezcan las leyes Juzgados especiales.=Considerando: Primero. Que la cuestion propuesta por el Ayuntamiento de Sevilla en su demanda contra el Marqués de Casa-Riera, no versa sobre obras hechas en el cauce ó en las márgenes del Guadalquivir, sino tan solo sobre si, habiéndose faltado por parte de dicho Marqués á las condiciones estipuladas en la mencionada escritura, y entre ellas y la de hacer las obras que en la misma se perfijaron, debe ó no rescindirse el contrato; por lo cual no tiene, como pretende el Gefe político, aplicacion al presente caso el citado párrafo 8.º artículo 8.º de la ley de 2 de Abril de 1845: =Segundo. Que tampoco es aplicable, como aquel lo supone, el artículo 9.º tambien citado de la misma ley, porque en la generalidad de su disposicion solo se encierran las cuestiones que pueden calificarse de contencioso-administrativas, y no admite esta calificacion la de la demanda del Ayuntamiento, puesto que limitándose el párrafo 3.º del artículo 8.º citado igualmente, á las que se refieren á contratos celebrados con la Administracion para servicios públicos, ú obras de igual clase, deja las relativas á contratos que no tienen este inmediato objeto, como no le tuvo el susodicho, en la clase de cuestiones ordinarias, sujetas como tales al conocimiento de la autoridad judicial;=Se decide esta competencia á su favor, y devolviéndose los autos con el expediente al Juez cuarto de primera instancia de Sevilla, dése conocimiento al Gefe político de aquella provincia de esta decision y sus motivos.= Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. E. de Real órden, con remision del expediente para su inteligencia y efectos correspondientes.=De Real órden lo traslado á V. S. para su inteligencia y para que lo tenga presente en casos análogos.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial para su publicidad y efectos consiguientes.=Orese 31 de Marzo de 1847.=Manuel Feijó y Rio.

Número 332.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 23 del mes próximo pasado me comunica la Real órden siguiente.

Para evitar equivocaciones en la inteligencia de la circular de 14 del actual expedida por este Ministerio, y conciliar en cuanto sea posible los intereses del comercio con las medidas adoptadas

para facilitar el surtido de los pueblos, y prevenir las consecuencias de una excesiva carestía; S. M. la Reina (q. D. g.) oido su Consejo de Ministros, se ha servido resolver lo siguiente: Artículo 1.º La prohibicion de exportar el trigo fuera del Reino, prevenida por la disposicion primera de la circular de 14 del actual, solo tendrá lugar cuando llegue su precio á setenta reales en los mercados litorales desde el cabo de Creus hasta el de Gata; á sesenta desde este á las bocas de Guadiana; á cincuenta y cinco desde las bocas del Miño á las del Bidasoa; á cincuenta en toda la línea de las fronteras de Francia; y á cuarenta y cinco en las de Portugal. Art. 2.º Para que la exportacion al extrangero del maiz, centeno, cebada y harina de trigo pueda verificarse, es preciso que no llegue el precio respectivo de cada uno de estos artículos en las zonas ya determinadas en el artículo precedente, á los siguientes valores: el de maiz y centeno cuatro quintas partes del precio del trigo: el de la cebada la mitad del que tenga el trigo; y el del quintal de harina cincuenta por ciento mas del de la fanega de trigo. Art. 3.º Cualquiera que sea el precio de los granos, la prohibicion de sus exportaciones no es extensiva á las Baleares, ni al comercio de Cabotaje en los puntos de la Península. Tampoco queda prohibida la extraccion de harinas para la Isla de Cuba. Art. 4.º Los buques ya cargados de cereales ó que se hallasen á la carga en nuestros puertos cuando se expidió la circular de 14 del actual, podrán conducir libremente sus cargamentos fuera del Reino; pero los Gefes políticos cuidarán bajo la mas estrecha responsabilidad de evitar los fraudes y abusos á que pudiera dar lugar el cumplimiento de esta resolucion. Art. 5.º Todas las disposiciones de la circular de 14 del actual, que no se hallen modificadas ó suprimidas por la presente, quedan en su fuerza y vigor. De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos convenientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la provincia para su publicidad y efectos correspondientes. Orense 1.º de Abril de 1847.=Manuel Feijó y Rio.

Número 333.

El Sr. Comandante general de esta provincia en oficio de 21 del actual, me comunica la desercion del soldado del regimiento infantería de Asturias, Antonio Vazquez, cuya media filiacion á continuacion se inserta. En su consecuencia encargo á los Alcaldes y empleados de S. P. procedan á su busca y captura, y lo remitan á disposicion de dicha autoridad militar para que le dé el destino conveniente, si llegare á ser habido. Orense Marzo 28 de 1847.=*Manuel Feijó y Rio.*

MEDIA FILIACION.

del soldado Antonio Vazquez, hijo de Manuel y de María Huerta Jurado, natural de Constantina, corregimiento de Sevilla: las señas se ignoran.

Número 334.

El Capitan Comandante de la compañía de depósito del regimiento infantería peninsular de Nápoles, residente en Vigo, en comunicacion de 17 del actual me participa haberse desertado Gavino Soto que tuvo ingreso en la misma procedente de la caja de quintos de esta capital, como sustituto de Domingo Antonio Fernandez de la parroquia de Ambía ayuntamiento de Baños de Molgas. En su consecuencia encargo muy particularmente á los Alcaldes y empleados de S. P. de esta provincia procedan con celo é interés á su persecucion y captura, á cuyo efecto se inserta á continuacion la media filiacion de dicho individuo, el que remitirán á disposicion del Sr. Comandante general de la misma para que le dé el destino conveniente si llegare á ser habido. Orense Marzo 21 de 1847.=*Manuel Feijó y Rio.*

MEDIA FILIACION.

de Gabino Soto hijo de José y de Gertrudis García, nació en Levosende juzgado de 1.ª instancia de Rivadavia, provincia de Orense, Capitanía general de Galicia, avecindado en su pueblo, de oficio labrador: edad 25 años, estado soltero: sus señales: pelo castaño, ojos azules, cejas al pelo, color bueno, nariz regular, sin barba, boca regular, estatura 5 pies 10 lineas.

Número 335.

Administracion de Contribuciones Indirectas.

Hallandose vacantes tres Estancos de la Administracion de Celanova, uno en S. Pedro de Moiños, vereda de Salas, otro en Comiciro, vereda de Deba; y el tercero en Poulo de la misma vereda, los aspirantes á dichos cargos dirigirán sus solicitudes al Sr. Intendente de Rentas de esta provincia dentro del improrrogable término de quince dias contados desde el en que se inserte este anuncio en el Boletin oficial, sirviendoles de gobierno, que han de ser preferidos para optar á estos encargos los retirados jubilados ó cesantes de las carreras militar ó civil, que cedan sueldo á favor del Estado. Cualesquiera que los obtengan es indispensable se obliguen á satisfacer al contado los valores de los tabacos que saquen de la Administracion ó vereda para espender al público. Orense 31 de Marzo de 1847.=*Justo María Reinoso.*

Insértese en el Boletin oficial de la provincia, previo mandato del Sr. Gefe político de la misma. Orense 1.º de Abril de 1847.=*Ariño.=Insértese, Feijó.*

Número 336.

Ayuntamiento constitucional de Maside.

Por acuerdo del Ayuntamiento y comision local de este distrito se declaró vacante la escuela de Instruccion primaria de S. Martin de Lago con la do-

tacion de mil y cien rs. anuales, casa y menage. Los aspirantes que quieran optar á ella, presentarán sus solicitudes y mas documentos que identifiquen su idoneidad, aprobacion y buena conducta moral y política en la secretaría de la comision provincial de Instruccion primaria, dentro de 30 dias contados desde la insercion de este anuncio.=Masíde Marzo 17 de 1847.=*Juan Bernardo Fernandez.*=*Camilo Rodriguez*, Secretario.

Número 337.

PROSPECTO.

En la mayor parte de cultas capitales de España y de un constante movimiento mercantil, hay establecido un *Diario de Avisos* por una módica retribucion mensual, que impone á sus habitantes en todas sus operaciones y frecuentes alteraciones, en todo lo que les pertenece y conviene saber desde su casa para mayor comodidad y economía, por cuya razon todas las Autoridades provinciales y locales, todo el Comercio, todos los Establecimientos públicos y particulares, todas las personas mas y menos acomodadas y hasta las clases mas desvalidas del pueblo le dispensan el mayor ausilio y proteccion, mandando insertar en él, las primeras toda clase de avisos particulares y generales, citaciones y emplazamientos, remates, órdenes y mandatos pertenecientes á la poblacion y su mando y jurisdiccion; los segundos la entrada y salida de sus buques, puntos de direccion, disposicion de cargo y pasaje y géneros recibidos para vender por mayores y medianas partidas; los terceros para encontrar rumbo cierto y seguro donde hallar surtido de escogidos y sobresalientes géneros que anunciarán á precios equitativos para adquirir parroquia y consumo; los cuartos disposicion ventajosa de acudir al lleno de sus comodidades sin esposicion de engaño por sirvientes ni vendedores; los quintos aprovechamiento de los artículos mas equitativos y acomodados á su situacion con tal publicidad, y todos ademas con sus diversos anuncios y suscriciones. Porque siendo de tanto interés, conveniencia y comodidad como queda demostrado, su solo nombre le recomienda á la ilustracion de un pueblo todo mercantil é industrioso, sin mas encomios ni alabanzas; y su Empresa, ademas de recojer en ello el premio de sus trabajos y desvelos, se gloriará en la satisfaccion que le cause su buen acojimiento en esta bastante numerosa poblacion.

Por tanto y habiendo determinado dar principio á su publicacion desde 1.° de Abril próximo venidero en medio pliego de papel comun y letra igual á este *Prospecto*, caso que encuentre la necesaria aceptacion, costará mensualmente seis rs. adelantados llevado á casa de los suscritores del pueblo y al correo á los de fuera, y se irá aumentando por poco mas á medida que conozcan su utilidad y acudan publicaciones, sin por ello quedar omitidos en él el Santo del dia y fiestas religiosas, los hechos y casos mas notables de la poblacion, las horas de flujo y reflujo del mar, las afecciones astronómicas, las observaciones metereológicas del antecedente, y otras cosas mas, curiosas y entretenidas.

Pero para servir completamente al público con alivio de comisiones y encargos fastidiosos y poco lucrativos para muchos; y que tenga un norte seguro donde encaminarlos, donde suscribirse y dirigir los anuncios, con el competente permiso superior, establece la misma Empresa desde 1.° de Marzo una Agencia pública general de negocios para el Reino y fuera de él en la calle de la Rivera, piso bajo de la casa número 20, contigua á la Aduana Nacional, á cargo de su Director D. Estevan Abellano Hoyo, Procurador de esta capital, bien conocido en ella por su honradez y laboriosidad, donde se recibirán poderes para seguir litis, administrar rentas, hacer compras y ventas, estraer para el Reino y fuera de él toda clase de encargos y comisiones, cuyo todo se desempeñará con la mayor economía, exactitud y puntualidad. En ella se escribirá y estractará toda clase de correspondencia, solicitudes y otros documentos, se evacuarán testamentarías, se liquidarán cuentas dentro y fuera de su oficina, se harán cobros y pagos en las de Hacienda y otras por partidos, Ayuntamientos, pueblos ó particulares, se intentarán peticiones en las del Reino y fuera de él, se proporcionarán para juicios hombres inteligentes y prácticos, así como sobresalientes abogados para defensas y distinguidos profesores para otras ciencias. En fin, establecida la Agencia en el órden y método mas análogo y conveniente á sus diversos ramos y trabajos, y á los adelantos del siglo que alcanzamos, en sus registros encontrarán sus favorecedores, aunque sea á la vuelta de uno ó dos años, el resultado de las que se dignaren dictar; pues todo marchará bajo las bases y principios que quedan demostrados.

Tambien en ella se proporcionará dinero, á precios y plazos convencionales por cobranzas de rentas, alhajas de oro, plata, pedrerías finas, ropas en corte y hechas en buen uso, así como por fincas libres y desempeñadas. Tambien arrendamientos de ellas, edificios y habitaciones separadas segun disposicion y comodidad de cada uno; se asegurará á sus dueños el producto anual de sus rentas por precios y plazos convencionales, se acomodarán dependientes de comercio, artistas y toda clase de sirvientes, por módicas retribuciones adelantadas al quedar inscritos en sus registros. Y por último, establecida esta Oficina para mejor servicio y comodidad pública, proporcionará y hará cuantas cosas sean decorosas y compatibles con su institucion, y con los intereses de la Empresa.

Constantemente estará abierto su despacho de ocho á una por la mañana y de tres á cinco por la tarde en invierno, y de siete á una y cuatro á siete en verano.

Por consiguiente, y esperando tenga la aceptacion y proteccion general que se merecen tan útiles y convenientes Establecimientos, situados en uno de los primeros y principales puertos mercantiles, solo recibirá correspondencia que venga franca de porte y dirigida á su Director. Santander 26 de Febrero de 1847.

ORENSE : 1847.
OFICINA DEL BOLETIN OFICIAL
en la imprenta de la Viuda de Compañel é hijos.